

VIDA JURIDICA

NOTAS CRITICAS

«La doctrina de los actos propios.—Un estudio crítico sobre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo», por Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

El miércoles siguiente a la festividad de San Raimundo de Peñafort del año 1962 fué un día grande en el Seminario de Anuario de Derecho Civil, reunido en torno a don Federico de Castro. El motivo de la alegría lo constituía el hecho de que uno de sus más conspicuos concurrentes, Luis Díez-Picazo Ponce de León, había sido galardonado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona y por el Ilustre Colegio de Abogados de dicha ciudad con el premio Raimundo de Abadal y Calderó, brillantemente conseguido con su monografía "La doctrina de los actos propios. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo".

Más de un año después, y dado otro nuevo motivo de alegría al mismo Seminario por el propio Luis Díez-Picazo, al conseguir con el número uno la Cátedra de Derecho Civil, me ha sido deparada la satisfacción de ser yo quien comente, para ANUARIO DE DERECHO CIVIL, su premiada monografía.

"*La doctrina de los actos propios*", con sus cuidados índices, constituye un volumen de más de quinientas páginas, en el cual —además de la monografía propiamente dicha— se recogen en un apéndice un repertorio de las 238 sentencias del Tribunal Supremo que se han referido al tema de los "actos propios", todas finamente anotadas por el autor que en cada una de ellas busca la verdadera *ratio decidendi* del fallo.

Este trabajo de recopilación y análisis, paciente, inteligente y riguroso, unido a la amplia perspectiva histórica y comparatista que ofrecen los cuatro primeros capítulos de la obra, y la labor de análisis, delimitación y ordenación, verificada para precisar y sintetizar el contenido, fundamento, presupuestos y consecuencias de la doctrina de los actos propios, constituye un magisterio práctico de método jurídico-científico.

* * *

Es muy significativo el subtítulo de la obra: "Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo". Veamos cómo nos lo explica el mismo autor:

"Un ordenamiento jurídico no puede quedar reducido a la pura expresión, abstracta y formal, contenida en las normas legales, sino que es, ante todo, una realidad vital, algo que cotidianamente se realiza: en definitiva, una determinada manera de ordenar heterogéneos conflictos de intereses que, entre los hombres, produce su coexistencia en el mundo. El frío dogmatismo y el posi-

tivismo legalista de nuestros esquemas conceptuales tiene que ser, de alguna manera, revitalizado. Acaso no exista, para ello, ningún camino mejor que estudiar y analizar críticamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Está el jurista teórico demasiado acostumbrado a operar sobre los preceptos legales, casi exclusivamente, y a montar sobre ellos brillantes estructuras institucionales, olvidando con frecuencia que tanto los preceptos como las construcciones realizadas sobre ellos no son otra cosa que instrumentos de que servirse para resolver con justicia, en cada caso concreto, particulares conflictos de intereses."

Y, unos párrafos después, prosigue:

"Mas si efectivamente esta jurisprudencia constituye una inacabable fuente de enseñanza al mostrarnos un sistema jurídico en su aplicación y desarrollo, habremos de convenir igualmente en la necesidad de una labor de depuración y de elaboración doctrinal sobre esta jurisprudencia, que no puede quedar reducida al macizo ingente de los repertorios, ni al menudeo detallista de las anotaciones de los textos legales. Hay que acometer una labor detenida de investigación y de análisis crítico para obtener, depurados y elaborados, unos criterios básicos de interpretación, utilizables tanto para entender como para aplicar todo el sistema jurídico."

"He aquí, pues —prosigue—, el propósito que he querido subrayar: el análisis crítico de la jurisprudencia del T. S. Tomar de la cantera jurisprudencial unos materiales, tratarlos adecuadamente y obtener una doctrina elaborada, me parece un deseo ambicioso. Además, poner en práctica un método de estudio: la jurisprudencia no puede utilizarse —como frecuentemente ocurre entre nosotros— cual mero dato de carácter erudito, cuando se cita una sentencia más o menos conocida; tampoco puede utilizarse entresacando, en unas líneas, algunas de las afirmaciones que hizo para fundar el fallo. Una sentencia del T. S. es, ante todo, una decisión sobre un caso concreto. La única manera rigurosa de recordarla es decir en síntesis lo que decidió. Un estudio serio de la jurisprudencia tiene que contemplar ineludiblemente el conflicto concreto que se hallaba planteado, la solución a que los Tribunales inferiores le habían sometido y el recurso de que fué objeto. Sólo así estaremos en condiciones de calibrar lo que verdaderamente nos interesa, que es esto: cuál fué la decisión y cuáles fueron sus fundamentos (*ratio decidendi*), que deberá ser cuidadosamente separado del resto del contenido de la sentencia, de las afirmaciones hechas de una manera incidental o a mayor abundamiento."

Es decir, que Luis Díez-Picazo rehuye todo *positivismo*. Tanto rechaza el positivismo legalista —cada día más abandonado por la actual doctrina civilista y refutado por la reciente Filosofía del Derecho—, como también el positivismo jurisprudencial —que aireado por el realismo angloamericano tiende a influenciar el Derecho continental europeo—.

Valora Díez-Picazo debidamente los fallos jurisprudenciales, porque los valora críticamente. No acepta aquella esceptica afirmación que hace coincidir el Derecho con los inapelables fallos de los Tribunales, y que considera que su estudio no consiste sino en la previsión del fallo, con lo cual nunca podría enseñar al Juez cómo y qué debe fallar justamente.

Se trata, pues, de estudiar la jurisprudencia, pero de estudiarla críticamente y centrándola en su verdadera *ratio decidendi*.

También rechaza el método dogmático basado en los fríos esquemas concep-

tuales. Pero, tratando de revitalizar la labor científico-jurídica, intenta obtener, en labor de investigación y análisis crítico, "depurados y elaborados, unos criterios básicos de interpretación, utilizables tanto para entender como para aplicar todo el sistema jurídico".

Esta es la más moderna orientación de la labor conceptual en el campo jurídico.

Así, Coing ha distinguido, los *conceptos generales empíricos*, los *conceptos esenciales de valores* y los *conceptos esenciales fenoménicos*. Los primeros, que pueden referirse a objetos y hechos importantes de la vida social (v. gr., predio, casa, árbol, etc.) o de tipo técnico jurídico o *conceptos de ordenación* (v. gr., sujeto de derecho, objeto de derecho, derecho real, etc.), no pueden ser base para deducir decisiones en cuanto carecen de puntos de vista valorativos. En cambio, están basados en valores morales (v. gr., lealtad, confianza, buena fe, seguridad jurídica, etc) los *conceptos esenciales de valores*, que pueden constituir el fundamento de decisiones, no mediante subsunción lógica, pero sí casuísticamente a través de una descripción de valores, preguntándose por el comportamiento que exige una situación dada. Y los *conceptos esenciales fenoménicos* (v. gr., esencia del matrimonio, propiedad privada, pesesión), tras los cuales obra la supratemporal *naturaleza de las cosas*, y de los que pueden y deben obtenerse consecuencias capaces de fundamentar decisiones, sin tratarse de una mera deducción y exclusión lógicas, sino de una aclaración de esencia.

Tal labor, después de una investigación y análisis exhaustivo de la jurisprudencia española y completa del Derecho histórico y el comprado, es la que acomete Díez-Picazo acerca de la doctrina de los actos propios, a través de conceptos esenciales de valores —en especial el de *buena fe*— y de conceptos esenciales fenoménicos, utilizados con tanta precisión casuística como elevación y síntesis científica.

* * *

Pero veamos ya cómo trata el autor la doctrina de los actos propios, y para ello vamos a intentar seguirle sintéticamente en su exposición.

La regla "*Adversus jactum suum quis venire non potest*" fué expresada por la Glosa, aunque tiene viejas raíces en el Derecho romano, en textos concretos, que suministraron los materiales para su formulación. En todos los pasajes, estudiados por el autor, "la idea fundamental consiste en impedir un resultado conforme al estricto Derecho civil, pero contrario a la equidad y a la buena fe", y el mecanismo utilizado consistía en conceder una "*exceptio*" —con estrecho parentesco con la *exceptio doli*— frente a una "*actio*" civilmente fundada.

Azo, fundamentándolo en varios textos romanos, anunció —acaso por primera vez— este brocardo, que fué recogido por Accursio y del que se ocuparon más tarde postglosadores —con Bartolo y Baldo al frente—, cononistas, prácticos y también tratadistas de los siglos XVI y XVII. Díez-Picazo resume su investigación diciendo que se trata de una abstracción o generalización de la *ratio* de algunas particulares decisiones romanas que no tuvieron en ningún momento carácter universal. Generalización que estuvo falta de una elaboración teórica completa que permitiera diferenciar los supuestos en que la regla se aplicaba de aquellos otros en que era excluida. Sin embargo, los autores, reiteradamente, habían señalado dos excepciones: los casos de nulidad de un

contrato por prohibición de la ley (*contra legem*) y de entablarse la impugnación no en interés del impugnante, sino de tercera persona representada *ministerium legis* por el impugnante. Sobre esa base, del análisis de estas excepciones, Schacher, en el siglo XVII, intentó la primera elaboración doctrinal del tema.

Próximo parentesco con nuestra regla tiene en el Derecho inglés la doctrina del *estoppel*—etimológicamente: estorbo, impedimento, obstáculo, detención—, que técnicamente significa que una persona dentro de un proceso está impedida para hacer una alegación—aunque sea cierta—que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta. Se trata de una creación de la práctica jurisprudencial, fundada en decisiones de los tribunales y no en la legislación parlamentaria. Su más profunda raíz se halla en la protección objetiva de la apariencia jurídica. Se trata—como ha observado Puig Brutau—de “situaciones jurídicas cuya firmeza descansa en la protección concedida a la confianza en la apariencia”, que viene a consistir en una especie de sanción impuesta a una persona en virtud de su autorresponsabilidad, derivada del sentido objetivo de su conducta y de la confianza que ha podido suscitar en los demás. Dentro de un proceso significa que una persona no puede hacer una alegación en contradicción con el sentido objetivo de su conducta anterior. No hay efectos sustantivos, pero el resultado procesal puede llevar a igual resultado práctico concreto. Es un arma estrictamente defensiva (según Cababe, no es una espada, sino un escudo).

En la doctrina alemana de primeros de siglo, son constatados los esfuerzos de Erwin Riezle para construir como institución autónoma la doctrina que prohíbe venir contra los actos propios. Preocupación que posteriormente continúan Walsmann, Heinrich Lehmann, Esser, Weber y Siebert. Por otra parte, la jurisprudencia desarrolló la doctrina denominada del *Verwinkung*, caso especial de inadmisibilidad del ejercicio de un derecho por contravención a la buena fe, o mejor de un especial abuso del derecho consistente en ejercitarlo con un retraso estimado como desleal según de una valoración objetiva de la conducta del ejercitante.

La jurisprudencia española del Tribunal Supremo ha venido aplicada de un modo constante y reiterado, desde hace mucho tiempo, la máxima conforme la cual “nadie puede ir válidamente contra sus propios actos”. Díez-Picazo explora la doctrina jurisprudencial, la analiza, matiza y clasifica cuidadosamente, ordenando los materiales de trabajo, con los cuales acomete su labor de fundamentar y delimitar dicha regla. Lo cual es objeto de la segunda parte del libro, conforme seguidamente vamos a ver.

* * *

Se trata de una proposición de lógica jurídica, pero ¿qué valor tiene? Se ha dicho que es una máxima, aforismo, apotegma o brocardo, que es un principio general, que constituye una doctrina jurídica. Su precisión es procurada meticulosamente por el autor. Su carácter de *regula iuris* poco dice, dada la amplitud de la aproximación. En cambio, su valor normativo *de facto* es evidente, puesto que los tribunales la aplican. Pero ¿de qué tipo es?

Las Sentencias del Tribunal Supremo han insistido reiteradamente en que, en nuestro ordenamiento, dicha regla tiene carácter de principio general del

Derecho. Afirmación que revisa Díez-Picazo, observando que si fuese así, las acciones de impugnación quedarían reducidas a piezas de carácter excepcional y, sin embargo, no es así, sino que tienen fundamento en su propia *ratio*, como situaciones de poder puestas por el ordenamiento jurídico a disposición de las personas para resolver determinados conflictos típicos de intereses; que igualmente carecerían de carácter normal y típico aquellos supuestos—que evidentemente lo tienen—en que es posible la revocación o el desistimiento unilateral o el cambio de parecer o conducta. Siendo así, ¿qué generalidad puede atribuirse a la doctrina estudiada?; y, si carece de ella, ¿cómo puede calificarse de principio *general* de Derecho? Por ello, el autor se resiste a admitir esa calificación.

Tampoco se trata evidentemente de una norma legal, ni puede decirse que se trate de una costumbre del lugar. Ni estima posible que se trate de una norma jurisprudencial, porque no es misión de los Tribunales crear "*ex nihilo*" normas jurídicas.

Por ello, se inclina a creer que, si bien la inadmisibilidad de "*venire contra factum proprium*" no es sostenible como un autónomo principio general de Derecho, es fácilmente viable como derivación necesaria e inmediata de un principio general universalmente reconocido: el de la *buena fe*, que impone un deber de proceder lealmente en las relaciones de derecho. Este principio impide ejercitar abusivamente derechos subjetivos. Si no son ejercitados de buena fe, su ejercicio se torna antijurídico y no es admisible. Y la buena fe exige un comportamiento coherente con la confianza suscitada por los actos del autor.

Pero, para delimitar el objeto de su estudio, Díez-Picazo busca el acomodo de la regla en nuestro sistema civil, después de separarla de otras afines, como las de la eficacia vinculante del negocio jurídico, de las declaraciones tacitas de voluntad, de la prestación hecha de buena fe, de la renuncia, la "*exceptio doli*", la confesión extrajudicial y la preclusión. Aislada así, trata de ver si es posible catalogarla como una institución específica, concretada en la inadmisibilidad de la pretensión que se ejercita en contradicción con el sentido que, objetivamente y de buena fe, ha de atribuirse a una conducta jurídicamente relevante y eficaz, observada por el sujeto dentro de una situación jurídica concreta.

* * *

Los presupuestos de aplicación de esa forma, según el autor, son:

1.º Que una persona haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una cierta conducta jurídicamente relevante, eficaz y vinculante.

2.º Que posteriormente esta misma persona intente ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, creando una situación litigiosa y formulando dentro de ella una determinada pretensión.

3.º Que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una incompatibilidad o una contradicción, según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior.

4.º Que en ambos momentos, conducta anterior y pretensión posterior, exista una perfecta identidad de sujetos.

Este último requisito plantea la cuestión de la vinculación de los herederos por los actos propios de su causante. Hace unos años, al tratar de la eficacia

de la enajenación por el reservista de bienes reservables, si los reservatarios llegaban a ser sus herederos, examinamos las opiniones al respecto de Rodrigo Suárez y del portugués Alvaro Valasco. Díez-Picazo trata a fondo esta cuestión, hoy enriquecida con los artículos 209 y 263 de la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña.

En el capítulo final analiza las consecuencias de la aplicación de la doctrina estudiada. Fundamentalmente, la sanción consiste en la inadmisibilidad de la pretensión contradictoria, sea por el mecanismo de la *excepción* opuesta, e incluso de oficio por el juez o Tribunal por el principio "*iura novit curia*".

* * *

Complementan esta magnífica obra, además del repertorio jurisprudencial a que ya nos hemos referido, dividido en una exposición cronológica y otra sistemática de dicha jurisprudencia, completos índices: bibliográficos, de la jurisprudencia y sistemáticos.

Se trata, en suma, de una obra que hermana un alto valor doctrinal y un concretísimo interés práctico. De tal modo, que su aportación deberá ser necesariamente tenida en cuenta, tanto por los estudiosos que científicamente quieren conocer a fondo el tema de la obra como por los abogados y jueces que se hallen, en cualquier litigio, con un problema real de actos propios.

JUAN VALLET DE GOYTISOLO